

magestad se sirva de se les dar y señalar.

Iten que por quanto al tiempo questa tierra se gano los que los gobernaban en nombre de su magestad señalaron ciertos solares y sitios en esta cibdad por donde se hiziese la yglecia cathedral della y teniendo y poseyendo esta cibdad para sus propios ciertas tiendas dadas a censo la dicha yglecia trato pleyto sobre ellas diciendo caer e ynclinarse dentro del sitio que se les señalo y por esta cabsa y para yglecia se le adjudicaron y fue la cibdad despojada y lo esta al presente y despues su magestad fue servido de cometer el hazer de la dicha yglecia al muy yllustre señor visorrey don luys de velasco el qual y el arzobispo desta cibdad sin que ella fuese llamada ni citada hizieron traza de yglecia y señalaron el suelo della parte del en que estaba antiguamente señalado y otra parte en la que ha sido y es plaza publica desta cibdad y de las casas rreales que agora su magestad ha comprado al marquez del valle en lo qual esta cibdad ha rrecibido agrabio y por que ella desea y quiere que la dicha yglecia se haga como convenga y para ella haya y se de el sitio necesario ha por bien que para yglecia se señale el sitio que para ella fuere menester y que haciendola en el antiguo sitio si sobrare alguna cosa se quede para la dicha yglecia para lo que dello quisiere hacer pero en caso de que se mude del sitio antiguo y tomen de nuevo algun pedazo de la dicha plaza que cumplido todo aquello que para la yglecia sea necesario se dexen otro tanto de lo que sobrare del sitio antiguo para esta cibdad pues ni en rrazon ni en justicia no se puede ni debe hazer otra cosa ni se ha de permitir que los prevendados de la yglecia por una parte quieran gozar de su posesion del sitio antiguo en perjuizio desta cibdad y gozando de las tiendas y propios y por otra quieran ocupar nuevo sitio de la cibdad y plaza della para yglecia y que lo demas se les quede para rrenta que daño de la casa rreal y de los vecinos y rrepublica que los dichos procuradores conforme a la rrelacion deste capitulo supliquen a su magestad sea servido de mandar librar su rreal cedula por do se mande hacer en este caso segun esta dicho y declarado y no sea esta cibdad agraviada.

109
Sobre el rrepartimiento.

Iten se encarga a los dichos procuradores que por quanto en la primera ynstrucion que mexico les dio quando partieron desta nueva españa en el año pasado en el primero capitulo della se les

mando suplicar a su magestad lo tocante al rrepartimiento perpetuo y general y que lo hiziesen solicitando al señor marquez del valle a quien se habia enviado poder para ello y lo habia de tratar y procurar y que si se fuese partido de los rreynos de castilla los dichos don garcia de albornoz y alonso de bazan lo suplicasen con la diligencia que en el caso se rrequeria que de nuevo se les encarga y manda atento a que el dicho señor marquez esta ya en esta tierra asistan al negocio y lo procuren con gran diligencia y cuidado como la cosa que mas ynporta de todas las que se han de pedir y suplicar para el bien desta nueva españa y desta cibdad y rrepublica.

Iten que por quanto en uno de los capitulos de ynstrucion que mexico dio a los dichos sus procuradores a fin de abril del año pasado se trata sobre el daño que hay en esta tierra en las visitas y tazaciones de los pueblos de su magestad y de encomenderos y del remedio que se debia pedir que de nuevo adviertan a su magestad y a su rreal consejo de yndias que en las dichas tazaciones se tiene en esta rreal abdiencia casi por huso apreciar el valor de las mantas y bastimento y otras cosas en especie en que se tazan los yndios y como aqui valen por la yndustria de los que las traen y tratan para su particular grangeria y hecho esto tazan a cada yndio en un peso de tepusque y media anega de mahiz en cada un año de que a la rreal hacienda y a los encomenderos se sigue notable quiebra y daño por que demas quel dicho tributo es muy poco en las partes y lugares donde no hay crecido el algodón ni el trabajo de quien lo hila y teje ni el valor del bastimento y las demas cosas en especie que alli se crían y cojen no es justo que los tassen conforme al valor que tienen en mexico por particular yndustria pues cada pueblo paga su tributo en las cabezeras del por tanto que los dichos procuradores demas de suplicar lo contenido en el dicho capitulo de ynstrucion que llevaron tocante a las dichas visitas y tasaciones de pueblos supliquen a su magestad sea servido de mandar por su rreal prouision o cedula que en todas las tasaciones que se hicieren rregulen el valor de las mantas y las demas cosas en especie en que tásaren cada pueblo conforme al valor del algodón y costa de hilallo y tejello y el valor de las otras cosas que tuvieren cada una dellas en la cabecera del pue-

110
Sobre las tasaciones de yndios.

blo que asy se tasa ques donde se entrega y paga la tasacion.

Iten que por quanto en la ynstrucion que llevaron los dichos procuradores estaba un capitulo por do se les manda suplicar a su magestad fuese servido de hacer merced a la universidad que en mexico se ha instituido que goze de los mismos privilegios que la de salamanca y que en el rrepartimiento general se de renta bastante para ella y para el hospital desta cibdad como en el dicho capitulo mas largamente se contiene e despues aca su magestad por su rreal provision dada en madrid a diez y siete de octubre del año pasado de mill y quinientos y sesenta y dos años fuese servido de hazer la dicha merced de los que en esta dicha universidad se graduaren gocen en las yndias e yslas e tierra firme del mar oceano de las libertades y franquezas que gozan en los rreynos despaña los que se graduan en el estudio e universidad de salamanca como de la dicha provision consta cuya copia se envia con esta ynstrucion y por que la merced que su magestad ha hecho a esta cibdad en este caso es grande y todavia conviene que sea mayor con que se declare que los que aqui se graduaren gozen de las dichas libertades de la de salamanca en todos sus rreynos y señorios generalmente y el haberse enviado la dicha merced limitada para solas las yndias se entienda haberlo cabsado el hacerse por acuerdo de solo los señores de su rreal consejo de yndias que lo consulten con la rreal persona y le supliquen sea servido de hacer cumplida y entera la dicha merced con declarar que sea y goze della en todos los rreynos y señorios generalmente porque en esta universidad estudian y se comienzan a graduar merecen bien se les conceda y se entiende que ha de rredundar deste estudio general servicio a Dios Nuestro Señor y a su magestad y acrecentamiento y sustento de nuestra santa fee catolica y en lo demas que se contiene en el dicho capitulo pasado tengan los dichos procuradores cuidado de pedir y suplicar con ynstancia y asi mismo lo tengan de enviar a esta cibdad con brevedad testimonio sacado con autoridad de juez y en manera que haga fee de las libertades y franquezas que gozan en los rreynos de su magestad los que se graduan en el estudio e universidad de la cibdad de salamanca.

Iten que por quanto esta cibdad es cabeza destos rreynos y nueva españa y por el mes de octubre del año pasado

111
Sobre los corregimientos.

de mill y quinientos y treynta y nueve su magestad le hizo merced de que tuviese quince leguas de jurisdiccion la qual no fue de efeto alguno por los muchos corregimientos y alcaldias mayores que estan proveidas al derredor desta cibdad y cerca della y por la merced hecha al marquez del valle en la mayor parte della se yncluye dentro de las dichas quince leguas de cuya cabsa es muy necesario que asi en el termino dicho como en otras partes donde hay tierras valdías dejando para los yndios las que habian buenamente menester pues de derecho natural ninguno dellos puede ocupar mas tierra de la que podra labrar se suplique a su magestad de facultad a esta ciudad para que pueda hacer e fundar aldeas para que haya labradores y cultiven la tierra y la provean de bastimentos que de no hacerse esto asy subceden grandes ynconvenientes especialmente que los labradores que vienen despaña por no tener donde y como labrar y sembrar se hacen todos en esta cibdad taberneros y rregatones y de donde suelen ser mas provechosos para las rrepublicas son aqui los que la rroban y destruyen sin que se pueda rremediar sino es con repartirlos en aldeas y darles sytios para casas y en las partes que señalaren y tierras a cada uno en que siembre y crie pues para perpetuarse y asegurarse la tierra conviene que cresca el numero de gente española y todos no pueden ser encomenderos y mineros y conviene que haya labradores por la orden dicha y demas de suplicar los procuradores lo contenido en este capitulo han de pedir lo que se contiene en otro capitulo de la ynstrucion que llevaron tocante a los terminos y jurisdiccion de mexico.

Iten que por quanto los años pasados a suplicacion de don basco de quiroga obispo de michoacan su magestad le hizo merced so color de hacer cierto hospital de ciertas tierras a menos de dos leguas desta cibdad donde se han juntado algunos pocos yndios y tienen ya forma de poblezuelo o aldea y le nonbran santa fee y sobre que las dichas tierras son desta cibdad y de sus vecinos se ha tratado pleito y no conviene que otro tercero alguno sino fuere mexico lo tenga y posea que se suplique a su magestad sea servido de hacer merced a esta cibdad para aldea della e para ayuda de los pocos propios que tiene del dicho pueblo de santa fee para despues de los dias del dicho obispo don vasco de quiroga que al presente se sirve de el que por estar tan cercano a

112
Sobre lo de santa fee.

mexico es muy necesaria y justa la dicha merced que pide.

159
Sobre los derechos de los clérigos.

Iten que por quanto el cabildo de la santa yglesia de mexico cuando es llamado para algun enterramiento y velaciones y otras cosas de sus cargos llevan derechos ezesivos y lo que siempre se suele aqui pagar de qualesquier derechos triplicado de lo que se paga en españa que se suplique a su magestad sea servido de mandar por su rreal cedula que los derechos que llevaren de aqui adelante el dicho cabildo de la yglesia y curas y clérigos della sea triplicado de lo que se lleva en la yglesia de sevilla pues antes es mas que menos de lo que justamente se les puede y debe dar y que con la dicha rreal cedula envien los dichos procuradores testimonios aca do a pedimento de mexico y en manera que haga fee de los derechos que en la yglesia de sevilla lleba el cabildo y curas e otros clérigos de acompañamiento de cada cosa señalada y declarada de por si y que sea con brevedad por que hay ezeso en este caso y conviene mucho que se rremedie.

160
Sobre los frayles.

Iten que por quanto es cosa muy justa y necesaria que los frayles de las hordenes que residen en esta nueva españa esten sujetos al perlado y juez eclesiastico y juez hordinario de cada diocesis y hasta aqui no lo han estado por breves y esenciones que para ello han ganado de su santidad y a esta cibdad se ha hecho relacion que en el santo concilio que de presente se celebra en la cibdad de trento se ha tratado y dizque proveyo sobre ello lo que conviene que los dichos procuradores sepan lo que asi se mando y pidan y envien rrecabdo bastante para que en esta tierra se guarde y cumpla y en caso que en el concilio no este determinado sobre este articulo lo que se debe hacer supliquen a su magestad sea servido de dar orden como por nuestro muy santo padre o en el dicho concilio se derogar los breves y esenciones que tienen los rreligiosos desta tierra y ordenes que residen en ella y mandar que todos sean y esten sujetos al ordinario de cada diocesis que dello sera nuestro señor muy servido y se escusaran los ynconvenientes que su magestad y sus rreales consejos tienen entendido que ha habido de husarse lo contrario.

177

Iten que por quanto su magestad por rreal cedula fue servido de hacer merced a mexico del cercado de chapultepeque de donde le viene el agua a la cibdad la qual ocurrio a esta rreal abdiencia y presento la dicha cedula y pi-

dio el cumpliendo della y no se le mando entregar antes pronunciaron un abto por el qual mandaron ocurrir sobre ello a su magestad que se presente en el rreal consejo el testimonio que se envia dello y se suplique mande dar sobre carta con pena para que la dicha fuente de chapultepeque y cercado del se entregue a esta cibdad y lo tenga y posea como debiera hazer por virtud de la primera cedula y no este como esta ynjustamente desposeyda.

180
Habla sobre las huertas y medidas dellas.

Iten que por quanto de mas de treinta años a esta parte por los gobernadores y audiencias pasadas tiene esta cibdad señalados sus hegidos y por esta rreal audiencia mando rrenovar los mojones y conforme a la merced dellos es y ha de ser para los tales hegidos lo que se va sacando de la laguna y a cabsa della las entradas y salidas de mexico son todas por calzadas hechas a mano con sus puentes y alcantarillas por do se comunica el agua de la dicha cibdad digo alguna de unas partes a otras y por que es cosa muy agible traerse por las dichas calzadas agua buena a mexico para los naturales del varrio de mexico y santia go y para los españoles asy mismo y con la dicha agua si se trae se podra rregar cantidad de huertas y para el noblecimiento de mexico y que las entradas y salidas sean como facilmente pueden ser por todas partes pobladas de arboles frutales y berduras de lo qual demas del hornato grande que sera vendra mucho provecho a la rrepublica en que al rrededor de la cibdad haya la fruta necesaria y no sea forzoso traerla de tan lejos como al presente se trae que se suplique a su magestad sea servido de dar facultad a esta su ynsigne cibdad de mexico para que a rraiz de las calzadas de una y otra parte de ellas pueda rrepartir para conquistadores y pobladores y vecinos honrrados desta cibdad huertas en lo que esta señalado para exidos y es de ellos sin embargo de lo que sean con tanto que no se pueda dar mas de una suerte que es de cada calzada hazia el dicho exido y otra linde della a rraiz de la calzada y asy sucesibe que cada suerte de huerta tiene ciento y cinquenta pasos de largo y cient pasos de ancho y con que entre mas huertas y otras donde mas comodo parezca se hagan calles anchas por donde se entre y salga a los exidos y desta manera digo merced que se pide a ninguna persona viene ni puede venir perjursio y rredundara dello gran provecho y mucho ornato y ennoblecimiento de la cibdad.

Iten que por quanto como es publico

190
Sobre que se diga cada semana una misa por los conquistadores.

y notorio don fernando cortes marques del valle y los demas conquistadores desta nueva españa la ganaron para su magestad y la pusieron debajo de su dominio y corona rreal a su costa dellos y en la conquista murieron muchos y despues aca los mas de los que quedaban y muchos dellos tan pobres que no dexaron con que hacerse bien por sus animas y pues hicieron en su rreal servicio cosas tan notables y de que a su magestad se ha seguido tanto acrecentamiento en sus señorios y tanto aprovechamiento en sus rreales rentas sera justo que se mande hazer bien por las animas de los conquistadores que murieron en la conquista desta tierra y de los que despues aca (la ganaron) han fallecido y fallecieron pues el gran servicio que los cuerpos de los tales hicieron merecen este bien por sus animas y en ello su magestad descargara su rreal conciencia y la del enperador nuestro señor de gloriosa memoria questa en el cielo y si esta merced no se concediere para dos misas cada dia se procure que a lo menos sea una.

200
Sobre la obra de la yglesia y repartimiento de los gastos.

Iten que por quanto su magestad fue servido mandar que la yglesia mayor de mexico se haga y en ella se gaste cada un año doce mill ducados de castilla tercia parte de la hacienda y haber real y otra tercia de los encomenderos y otra tercia parte de los yndios y conforme a la traza que para ello esta dada y orden del hedificio y obra si por la via que esta repartido el gasto que se obiese de proseguir y acabar no se quitaria a la hacienda real y a los demas el subsidio desta paga la qual conviene remediar que no sea con pecho perpetuo que se suplique a su magestad sea servido de mandar que en cada un año en doce años continuos se emplee la misma cantidad de los dichos doce mill castellanos en censos y rrentas para que pasados los dichos doce años no se cobre de su magestad ni de encomenderos ni de yndios cosa alguna y se gaste lo mismo que agora esta mandado gastar en la obra della en adelante de la renta que para ello estara comprado y que los dichos doce años que ha de durar en yr comprando la dicha renta se gaste lo que hay rrecogido de lo pasado que es en cantidad y lo que hay de la dicha fabrica y todo lo que ansy se comprare de la dicha rrenta en tal manera que el primer año gasten en la dicha obra un pedazo de lo rrecogido y lo de la fabrica y todo lo que ansy se comprare de la dicha rrenta en tal manera quel primer año gasten en la dicha obra un pedazo

de lo rrecogido y lo de la fabrica y un doceavo de lo que agora y el segundo otro pedazo de lo recogido y dos doseavos de lo que agora y de lo de la fabrica y asi sucesive añadiendo cada un año un doseavo hasta ser pasados los dose años y que aquella misma rrenta se declare desde luego que quando la obra de la yglesia este acabada sea de alli adelante para obras publicas desta cibdad y lo mismo se entienda quando se mande que los yndios diezmen pues se debe y ha de mandar y haciendose se tendran con la renta de la fabrica bastantemente lo necesario para el dicho hedificio y siendo asy no se ha de gastar en el lo que se comprare para el dicho hefecto y esto se pida pata las demas yglesias catedrales desta tierra.

Iten que por quanto la ynstruccion que llevaron el año pasado los dichos procuradores esta un capitulo tocante a la merced que su magestad hizo a los vecinos de esta tierra por el mes de setiembre del año pasado de quinientos y quarenta y seis de darles licencia para traer a ella tres mill negros pagando por cada uno cinco ducados y conforme al dicho capitulo se ha de sacar la cedula por perdida y procurar lo demas en el contenido el qual se vea de nuevo y por que haciendose la merced a los vecinos es particular y a bien dellos y cada uno de por si ha de sacar su certificacion y enviar por la parte que la habra cabido no lo podran hacer ni se conseguira el hefecto de la dicha merced en lo qual demas del daño de la tierra por la falta grande que hay de negros para las minas y demas haciendas su magestad perdiera mucha de plata de sus quintos diezmos e derechos que se dexaran de sacar faltando la dicha gente hase de suplicar a su magestad sea servido de hacer aquella merced a este ciudad de mexico con cargo de que sa rrepartan los negros que se traxeren por los vecinos al precio que costaren en la cibdad puestos en la parte y lugar que se los dieren y haciendo el repartimiento las seis personas con juramento que en el otro capitulo se dice y si se concediere y sacare la cedula de merced los dichos procuradores traten con uno o dos o mas mercaderes de sevilla que traigan los dichos negros dentro del mas breue termino que puedan concertar y por que lo hagan se les descuenta en cada pieza alguna parte de los treynta ducados que agora se pagan demas de los cinco que han de pagar de derechos para que venidos aqui los ne-

gros esta cibdad se los conpre y pague y se rrepartan por los vecinos por la horden dicha y en esto se ponga gran calor y diligencia y en caso de que no se pueda conseguir la nueva merced para la cibdad sacaran por perdida la dicha cedula y enviarse ha tomada la razon en la casa de contratacion en sevilla para que se de aca con ella la horden que convenga para traerse los dichos negros.

22^o
Sobre que la rreal audiencia no guarde mas fiestas en el año de las que manda la diocesis de la santa yglesia.

Iten que por quanto en esta rreal audiencia conforme al estilo de las que hay en españa se guardan muchas fiestas trasordinarias de las que en el arzobispado se obligan a guardar de lo qual los negociantes rreciben daño y dilacion en sus negocios y por que todos los desta nueva españa y nueva galicia della acuden aqui y muchas personas se detienen fuera de sus casas gastando mas de lo que pueden que se suplique a su magestad sea servido de mandar que la rreal abdiencia y las demas justicias no guarden por fiestas dia alguno del año salvo aquellos en que las diocesis deste arzobispado estan mandados guardar y en caso que esto lugar no halla se moderen las extraordinarias y se envíe memoria o tabla autorizada de las que han de guardar en.

23^o
Sobre lo de las visitas de los pueblos.

Iten que por quanto su magestad por su rreal cedula fecha en valladolid a treinta y uno de junio de mill y quinientos y cinquenta y quatro años cuya copia se envia tiene proueito y mandado que en las visitas que se hicieren de pueblos las partes en primera ynstancia hagan sus probanzas y en grado de apelacion en esta real audiencia no puedan hazer otras sino por las hechas se determinen las causas de lo cual rredunda agravio y daño a muchos porque en los tales pueblos no pueden probar ni averiguar los que les conviene bastantemente a causa de que los rreligiosos y clerigos que en ellos residen y los corregidores tenientes y nahuatatos y los yndios comarcanos con quien han de hazer sus probanzas generalmente favorecen a la parte de los yndios del pueblo que se visita y se procura esconder la gente y hacer otros frabdes y venidos a esta audiencia en grado de apelacion pueden con libertad alegar y pedir y probar lo que les toca que los dichos procuradores haciendo presentacion de la dicha cedula supliquen dello y pidan se rreponga y rrevoque y que se mande de aqui adelante se guarde en estos casos el estilo y horden que por las rreales leyes esta dispuesto.

Iten que por quanto una de las prin-

24^o
Sobre que la real audiencia tan solamente conosca de lo que se escribiere por cibdad a su magestad.

cipales cosas que conviene que halla en esta tierra para el bien y aumento della es quel cabildo y rregimiento desta ynsigne cibdad de mexico tenga entera libertad para escribir a su magestad lo que se hace y pasa en esta nueva españa y procure suplicar las cosas que entendiere ser convenientes al pro della y asy mismo para pedir en esta rreal abdiencia revocacion de algunas cosas que de ordinario suceden proveerse por los visorreyes y gobernadores contra lo que el bien publico toca lo qual todo por la mayor parte ha cesado y cesa hasta aqui y cesara en lo de adelante sino se rremedia por temor de quitarselo a los rregidores y alcaldes las rentas de sus yndios y sus estancias de ganados y otras haciendas sin osar tener libertad qual conviene al descargo de sus conciencias y por los oficios que husan que se suplique a su magestad sea servido de mandar que ningun negocio que derechamente toque al alcalde hordinario y rregidor de mexico pueda el visorrey e gobernador conocer del en manera alguna sino que la rreal abdiencia conozca y haga justicia por que asi conviene al servicio de su magestad y bien general desta tierra.

25^o
Sobre los capellanes de los pueblos de yndios.

Iten que por quanto en esta tierra hay desorden en algunos curas de los que se proveen para pueblos de yndios porque tratan y contratan con ellos y ansy mismo hay en religiosos por que les conpelen a obras ezevivas y a otros gastos que no pueden cumplir y sucede despoblarse y venir en gran diminucion los naturales y pues las encomiendas de yndios estan dadas con cargo de la ynstuccion de la fee se suplique a su magestad sea servido de mandar que asy como los pueblos de la rreal corona nonbra el yllustre visorrey los clerigos que se prouen y el arzobispado los aprueba que los que se pusieren en los pueblos de los encomenderos los nonbren los tales encomenderos y los apruebe el perlado de la diocesis e que ningun ministro eclesiastico pueda tratar ni contratar con los yndios de su visita y cargo y el que lo hiciere sea castigado por su perlado y no lo haciendo el perlado lo pueda hazer el gobernador de esta tierra ocurriendo a el y en las obras de los rreligiosos se ponga el rremedio que convenga.

26^o
Sobre lo de yucatan y capitulos de campeche.

Iten que por quanto en la ynstuccion que llevaron los dichos procuradores hay un capitulo por el qual se les encarga y manda que tengan muy particular cuidado de pedir y suplicar en nombre de la cibdad de merida y pro-

vincia de yucatan todas las cosas que por su ynstuccion y capitulos pretenden como si fuesen en pro e hutilidad de esta rrepublica por las causas en el dicho capitulo contenidas que los dichos procuradores lo vean de nuevo y lo cumplan en todo lo que asy fuere asy en lo pasado como en lo que despues han enviado y enviaren a su magestad y den razon a esta cibdad de lo que se hiziere en los negocios de la dicha cibdad de merida.

Todo lo qual contenido en los dichos veinte y seis capitulos de suso declarados los dichos señores mexico mandaron se saquen por duplicados deste libro de cabildo y se envíen a los dichos procuradores para que lo en ellos contenido pidan y supliquen a la rreal persona de su magestad y en sus rreales consejos.

Y vistos y leidos los dichos veintiseis capitulos que de suso van declarados en la manera que dicha es el tesorero don fernando de portugal y el fator hortuño de ybarra y el contador francisco montealegre oficiales de la rreal hacienda dixeron que ellos en diez y nueve e veynte e un dias deste mes de mayo al tiempo que en este ayuntamiento se vieron y enmendaron por la justicia rregimiento de el los dichos capitulos contradixeron el segundo y sexto y octavo y diez y seis e veynte e quatro capitulos por las causas que de palabra entonces espresaron y protestaron de las poner por escripto, dixeron que al tiempo que don garcia de albornos fue helegido y nonbrado por algunos de los rregidores desta cibdad por procurador della despues en otros dias estando todos los rregidores juntos en este cabildo fue contra dicha la dicha heleccion y nonbramiento por la mayor parte del rregimiento desta dicha cibdad y asy mismo algunos de los capitulos que se le dieron por ynstuccion y el salario que se les señalo por las causas contenidas en las dichas contradiciones e por no tener esta cibdad propios y rentas bastantes de que poderle señalar tan crecido salario segun costa e parece por los botos de los rregidores que hicieron las dichas contradiciones e por lo alegado e abtos que sobre ello pasaron a que dixeron se referian e rrefirieron y que syn perjuizio de aquello ni ynovar cosa alguna de todo ello y debaxo desta protestacion es su voto y parecer como votaron e dixeron quando se rreveian los dichos capitulos que se borren y quiten dellos los siguientes.

Primeramente el capitulo segundo que habla sobre que se suplique a su

magestad mande proveer de juez de rresidencia para el señor bisorrey presidente e oydores desta rreal abdiencia y oficiales de hacienda justicia rregimiento desta cibdad y otros ministros con deposicion de oficios y cargos atento que su magestad segun se tiene por notorio y nueva cierta por carta de su corte de personas autenticas y por las que los dichos don garcia de albornos y alonso de bazan han escripto a esta cibdad ha proveido por juez visitador al señor licenciado balderrama de su rreal consejo de yndias y con su venida por la visita que hicieren se entere de la fidelidad con que cada uno ha servido y se averiguaran los escesos si algunos hubiere habido y sabida la verdad su magestad provea en todo lo que al rreal servicio convenga conforme a justicia deponiendo de los cargos a los que lo merecieren y castigandolos conforme a ella y pues demas de la visita secreta terna cada uno libertad de pedir lo que les conviniere a su derecho mayormente siendo el dicho señor balderrama segun se tiene noticia persona de tanta calidad ciencia y conciencia experiencia y rrectitud, por que de pedir residencia contra virrey y audiencia rreal toda oficiales de hacienda justicia y rregimiento de toda esta cibdad con deposicion de cargos no conviene al bien comun pues es cosa nueva y no acostumbrada jamas en todos los rreinos y señorios de su magestad donde haya audiencias rreales y virreyes asy por lo que toca a su rreal servicio como por la autoridad honor e preminencia dellos y de sus cargos pues no seria justo deponellos hasta que constase de sus demeritos si los hubiese y por que tierra tan nueva como esta y tan lejos de donde esta la real persona y los señores de su consejo de yndias no es justo este sin justicia durante el tiempo de la visita por los muchos grandes y arduos negocios que hay e de cada dia se ofrecen en esta audiencia y gobernacion los quales no se podrian despachar sino se proveyese otro visorrey e gobernador y nueva audiencia pues esta cierto y sabido que el dicho señor visitador no puede despacharlos ni entender en ellos por la continua y grande ocupacion que ha de tener en su visita para saber y averiguar la verdad en lo tocante a ella y por otros yncovenientes que podrian suceder no habiendo gobernador ni abdiencia demas que tambien seria necesario prober nueva justicia rregimiento de cibdad y nuevos oficiales que no es justo se pro-

vean sino en lugar de los que no hubieren hecho el deber por las quales cabsas y por otras muchas que protestaron que declararon cuando y como convenega dixeron que se quite el dicho capitulo.

Asi mismo dixeron que contradecian y contradixeron el capitulo sexto que habla sobre que los oficiales no entren en cabildo.

Iten. En quanto al capitulo octavo que trata sobre lo que esta cibdad pretende que las casas de fundicion de su magestad que son suyas por decir que se hedificaron en sus solares es su voto y parecer que se suplique a su magestad haga a esta cibdad merced della siendo dello servido para alhondiga de ella de que hay muy gran necesidad y que no habiendo esto lugar se le haga la dicha merced haciendo esta cibdad moderado servicio a su magestad atento a los muchos y leales servicios questa dicha cibdad le ha hecho y de aqui adelante le hara y quees para el pro y bien comun della pero que el querer fundar ser de esta cibdad las dichas casas de fundicion por haber entrado en los dichos solares los oficiales pasados ni por otra cabsa lo negaban y negaron y contradixeron por que son de la corona rreal.

Iten. Quanto al diezisenceno capitulo que trata sobre que los frayles esten sujetos al ordinario dixeron que en quanto a lo primero que toca a lo del consilio se conformaban con los botos y pareceres de los demas rregidores y quanto a lo segundo que se pida que si no esta proveydo por el concilio se provea, es su voto y parecer por escrupulo de sus conciencias que primero se llamen los letrados desta cibdad y den parecer para saber si se puede pedir.

Iten. En quanto al capitulo veinte y quatro que habla sobre que el señor visorrey que es o fuere no conosca de las cosas que tocaren a los señores alcaldes o rregidores desta cibdad su voto y parecer es que se quite el dicho capitulo y no vienen en ello y que todo esto es su voto y parecer sobre todo lo suso dicho y que se asiente sucecive al pie de los dichos capitulos en la ynstrucion que se quiere enviar a los dichos procuradores para que la presenten en el dicho rreal consejo de yndias todo debajo de unas firmas para que conste a su magestad y a los señores de su consejo dello y provean a los que fueren servidos sobre todo lo firmaron de sus nonbres.

El alguazil mayor juan de samano dixio debajo de la protestacion que tiene

hecha los oficiales sobre la helecion hecha en don garcia de albornos y el salario que se le señalo es su voto y parecer quanto al segundo y veynte y quatro capitulos de la dicha ynstrucion el mismo voto y parecer de los dichos oficiales de la rreal hacienda y en todo lo demas se conformo con los votos y pareceres de la mayor parte del dicho rregimiento y los dichos oficiales hicieron la dicha contradicion de la manera suso dicha y que las cartas de su magestad se escriban conforme a ello.

E luego in continenti los dichos señores mexico dixeron que al presente no se litiga sobre las cosas contenidas en las contradiciones suso dichas y que quando sobre ello se litigare se rrespondera rrazones y cabsas bastantes contra las rreferidas por los dichos oficiales y que solamente trata mexico de suplicar a su magestad lo que le parece que le conviene al bien de su rrepublica el qual mandara proveer en ello lo que fuere su rreal servicio y mandaron que la dicha ynstrucion de veynte y seis capitulos se saque e de como esta mandado seguidas y sin las dichas contradiciones y que si de los capitulos que han contradicho y de sus contradiciones quisieren los dichos oficiales testimonio se les de aparte y asi lo proveyeron y mandaron.

E luego los dichos oficiales de su magestad dixeron que de no mandar sacar las dichas ynstruciones con sus contradiciones son agraviados por que tambien lo que ellos pretenden es lo que conviene al bien de la rrepublica y como tales agraviados de lo nuevamente acordado apelaban y apelaron hablando con el acatamiento que deben para ante su magestad y su rreal consejo de yndias de no mandarse quitar los dichos capitulos y de no mandar poner las dichas contradiciones como lo tienen pedido al pie de todo ello debaxo de un signo y lo pidieron por testimonio.

E luego los dichos señores mexico dixeron que mandaban lo mandado y que se guarde y cumpla y que si testimonio quisieren que se les de.

Gaspar Xuarez.—Gonzalo de las Casas.—Don Fernando de Portugal.—Hortuño de Ibarra.—Francisco Montealegre.—Bernardino de Albornos.—Juan Velazquez de Salazar.—Juan de Samano.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Alonso Davila Alvarado.—Don Diego de Guevara.—Francisco Merida de Molina.—Paso ante mi Diego Tristan.

Viernes 28 de Mayo de 1563.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores gonzalo de las casas alcaldes ordinarios y el alcaide bernardino de alborno e bernardino pacheco de bocanegra e don diego de guevara e francisco merida de molina e geronimo lopez rregidores justicia rregimiento desta cibdad por su magestad por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad.

Este dia rrecibieron por vecino desta cibdad a rrodrigo de capua para que goze de las libertades e se le de titulo e asi mismo a gaspar moreno.

Este dia los dichos señores mexico dixeron que por quanto para la fuerza y policia desta cibdad esta mandado que se abran las calles publicas della de manera que tengan la salida a los hexidos desta cibdad e asy se ha hecho e hace por que una de las calles principales que conviene este abierta es la que va de la plaza mayor por la calle de san agustin e rrastro desta cibdad la qual esta serrada e ocupada mandaron que la dicha calle se abra hasta dar a los hexidos desta cibdad del anchor que al presente esta de manera que quede paso libremente e puedan salir a los hexidos e cometieron al obrero mayor desta cibdad lo haga hazer con los yndios destapalapa.

Gaspar Xuarez.—Gonzalo de las Casas.—Bernardino de Albornos.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Don Diego de Guevara.—Francisco Merida de Molina.—Geronimo Lopez.—Ante mi Diego Tristan.

En 2 de junio de 1563.

Cabildo. Este dia estando en cabildo e ayuntamiento los señores mexico por haber sido dia de pasqua el lunes proximo pasado que fueron treynta e uno de mayo conviene a saber los señores gonzalo de las casas alcalde hordinario y el alcaide bernardino de alborno e juan velazquez de salazar y bernardino pacheco de bocanegra y don diego de guevara e francisco merida de molina e geronimo lopez rregidores justicia rregimiento de esta cibdad por su magestad.

Vino alonso davila alvarado rregidor. Vino el señor alcalde gaspar de xuarez.

Este dia los dichos señores mexico platicaron sobre la gran falta que esta cibdad y rrepublica della tiene de agua

para proveimiento de los vecinos y no enbargante que con lo procedido de la sisa que a pedimiento desta cibdad por cedula de su magestad se echo en las carnes que se pesaron en la carniceria los años pasados se hizieron la fuente e alcantarillas e las demas obras que se hizieron para traer el agua a esta cibdad por no aber la cantidad de agua que se requiere padece la dicha necesidad e por que conviene que el agua de santa fee se trayga a esta cibdad asy para que haya abasto de agua como por que la de chapultepeque es dañosa e causa muchas enfermedades a toda esta rrepublica como es notorio e por que para lo suso dicho parece haberse gastado en la obra pasada lo que se procedio de la sisa conviene que de nuevo se torne a hechar para el dicho hefecto cometieron al alcaide bernardino de alborno rregidor y procurador mayor desta cibdad que con parecer de los letrados della pida y suplique en nonbre desta cibdad a la rreal abdiencia mande se torne a hechar la dicha sisa en las dichas carnes por la orden que se hecho la pasada hasta la cantidad que conviniere para lo suso dicho.

Gaspar Xuarez.—Gonzalo de las Casas.—Bernardino de Albornos.—Juan Velazquez de Salazar.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Alonso Davila Alvarado.—Don Diego de Guevara.—Francisco Merida de Molina.—Geronimo Lopez.—Ante mi Diego Tristan.

Viernes quatro de junio de 1563.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores gaspar xuarez davila y gonzalo de las casas alcaldes ordinarios y el alcaide bernardino de alborno e juan velazquez de salazar y alonso davila alvarado y don diego de guevara rregidores justicia rregimiento de mexico por su magestad por ante mi diego tristan escribano de su magestad e del dicho cabildo.

Vino bernardino pacheco de bocanegra rregidor.

Vino francisco merida de molina rregidor.

Vieronse e proveyeronse peticiones este dia y no paso otra cosa.

Diego Tristan.